



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – R.C.C. Y R.C.E.
DEMANDANTE	MARTHA VARGAS OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS	BANCO PRICHINCHA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00490 00
ASUNTO	Resuelve recurso desfavorablemente y concede apelación.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la apoderada de la co-demandada Banco Pichincha S.A., en contra de la providencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2021, en la cual se rechazó la contestación a la demanda en razón de su extemporaneidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. En proveído del 16 de enero de 2020, se admitió la presente demanda contra Cristian Alexander Molina, Banco Pichincha S.A., Conducciones Palenque Robledal S.A. y S.B.S. Seguros de Colombia S.A.

1.2. El 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente Conducciones Palenque Robledal S.A., lo mismo ocurrió con S.B.S. Seguros de Colombia S.A. el 20 de febrero de 2020; quienes allegaron contestación a la demanda.

1.3. Por su parte, la codemandada Banco Pichincha S.A. se notificó de forma personal el 12 de marzo de 2020, quien dio respuesta a la demanda y presentó llamamiento en garantía el 15 de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.4. En proveído del 23 de julio de 2021 se dispuso no tener en cuenta la contestación y el llamamiento presentado por la codemandada Banco Pichincha S.A., en razón a su extemporaneidad. Decisión recurrida.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. DEL RECURSO.

2.1. La decisión diada el 23 de julio de 2021 fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por el apoderado de la parte codemandada **BANCO PICHIBNCHA S.A.**, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, bajo los siguientes argumentos:

“Fue notificada de forma personal la representante legal del banco el pasado 12 de marzo de 2020, en dicho momento, manifiesta la representada que no recibió los traslados de la demanda y sus anexos.

El 16 de marzo de 2020 fue ordenado el cierre de juzgados por la pandemia derivada del Covid 19, suspensión que fue continua hasta el 30 de junio de 2021.

El 6 de julio de 2020, mediante correo electrónico, remití a su despacho solicitud para el ingreso a las instalaciones del juzgado, a efectos de notificarme de la demanda de la referencia, o en su defecto solicite se sirvieran remitir el expediente para surtir la notificación a mi poderdante en debida forma, pues como manifesté mi representada no había recibido los traslados.

El 8 de julio de 2020 el juzgado respondió que previo a autorizar el ingreso debía remitir los datos de la persona que surtiría la notificación, así como el poder para actuar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

El mismo 8 de julio de 2020, mediante correo dirigido al despacho se envió poder conferido para actuar a la suscrita, así como mis datos y se reitera la solicitud de que se surtiera en debida forma la notificación.

El 11 de julio de 2020 recibimos un link de un expediente el cual no correspondía al proceso solicitado, razón por la cual respondí dicho mail el 15 de julio de 2020, haciendo la aclaración debida e insistiendo en la necesidad de conocer el expediente.

El 21 de septiembre de 2020 solicite nuevamente el envío del expediente digital para poder ejercer el derecho de defensa. Ese mismo día el despacho remitió de forma correcta el expediente digital. Una vez se conoció el expediente procedimos a contestar la demanda y llamar en garantía al locatario, pues al no poder tener acceso al expediente, la real notificación se surtió el 21 de septiembre de 2020, siendo el termino final para contestar el pasado 19 de octubre de 2020, así la cosas, la suscrita de forma anticipada y dentro del término legal, procedió a dar contestación el día 15 de octubre de 2021.”

2.2. Finaliza, solicitando se reponga la providencia atacada y en consecuencia se tenga en cuenta la contestación presentada.

Ahora, para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2-. De la notificación de la demanda.

3-. De la contestación a la demanda. Principio de preclusión.

Todo proceso como conjunto reglado de actos, cada uno de ellos debe cumplirse en el determinado momento para garantizar la continuidad del mismo, y el derecho al debido proceso de los extremos del litigio. Por ello, una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente.

Sobre el particular, dice la Corte Constitucional en la C-12 de 2002, que:

"...Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.

(...)

*De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, **ellas están sujetas a una serie de cargas procesales**, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”

Ahora bien, el artículo 369 del Código General del proceso dispone el término de traslado de la demanda, término dentro del cual el extremo pasivo de la relación jurídico procesal puede ejercer el derecho de defensa, esto es respondiendo la demanda y formulando excepciones, realizando llamamiento en garantía, denunciando el pleito, demandando en reconvención, entre otro. Dice la normativa:

*“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de **veinte (20) días**”*

Por su parte, el art. 117 del C. general del Proceso señala que los términos y oportunidades procesales, son perentorios, lo que significa “...para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia...” es entro de ese plazo y no otro, so pena de precluir la oportunidad, pues, los términos “...son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Ahora bien, debe decirse que, los **términos** señalados en meses y años **se cuenta** de conformidad al calendario, mientras que cuando **se** trata de días no **se cuentan** aquellos de vacancia judicial, ni aquellos en los cuales el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

despecho (juzgado) **se** encuentre cerrado. Claridad que cobra importancia en este caso concreto.

3-. De la suspensión de términos.

De conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada por el Covid-19, se dispuso la **suspensión de términos judiciales** desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, cualquier término que se hubiere iniciado en su conteo. O que apenas fuese a iniciar, se suspendió, es decir, **paró allí**, el 16 de marzo de 2020 para **continuar avanzando**, el 31 de julio de esa anualidad.

CASO CONCRETO

1. En el presente caso, el codemandado Banco Pichincha S.A., ataca el auto del 23 de julio de 2021 que dispuso no tener en cuenta la contestación y el llamamiento por éste presentada, en tanto fue radicado de forma extemporánea.

Expuso como fundamento del recurso:

a)-. No entrega del traslado y anexos de la demanda, al momento de realizarse la **notificación personal** en sede física del juzgado, el día 12 de marzo de 2020.

b)-. La **suspensión de términos** por efecto de la pandemia Covid-19, del 23 de abril al 30 de junio de 2020;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

c)-. La desatención y el error del juzgado al resolver la solicitud de la codemandada de proporcionar el traslado y anexos como el link del proceso para acceder al mismo. Lo que en efecto se logra tan solo hasta el 21 de julio de septiembre cuando se recibió correctamente el link.

d)-. Se entiende que la notificación correctamente se logró el 21 de septiembre de 2020 y es a partir de allí que corre el traslado, por tanto, la réplica a la demanda se produce dentro de ese plazo del traslado, esto es, el día 15 de octubre de 2021.

2. Para resolver el reparo del recurrente, se debe empezar por advertir que:

a)-. Se encuentra acreditado que el **12 de marzo de 2020** la demandada Banco Pichincha S.A. acudió a las instalaciones donde funciona el juzgado, **a través de su apoderada** para **notificarse personalmente de la demanda** como reposa en el acta visible a folio 147 del archivo digital 01. Documento éste que fue suscrito por la togada representante de esa entidad. Lo que implica, que se logró aquella a través de persona calificada, concedora de la forma como se realizan las notificaciones judiciales y de la necesidad de exigir aquel y traslado (copia de la demanda y sus anexos), para ejercer el derecho de defensa. Lo que bien puedo efectuar en su momento de no haberse realizado la entrega por el empleado del juzgado en su momento e incluso, dejar la constancia en el acta. Actuaciones que se echan de menos, por lo que, se infiere por lógica, que sí se recibió el material anunciado.

Notificación por demás que se encuentra conforme la normativa que regula el tema, es decir, el art. 291 del CG del P. que señala:

*“...Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extenderá acta** en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*notifica, acta que **deberá firmarse por aquel** y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta...”*

La que reposa en el expediente cuanta con estas exigencias.

b)-. Adicional, es en esa oportunidad, en la que se efectúa la notificación personal en el juzgado, cuando la demandada y/o su apoderado tuvo a su vez **acceso al expediente físico para ese momento**, pues la virtualidad no se había implementado en nuestro medio. Por tanto, contó con dos días previos al cierre del juzgado (12 y 13 de marzo de 2020) para acceder a la información allí contemplada, incluso permitirse el fotocopiado de piezas contenidas en el expediente.

De tal posibilidad y que le fuera obstaculizada por el juzgado, tampoco se registra constancia alguna o elemento de prueba que así lo indique. Entonces, surtida en debida forma, inició el conteo del término del traslado, el día siguiente a ella, es decir, el 13 de marzo de 2019, **suspendiéndose** el mismo, el día 16 de ese mes y año, por lo que, alcanzó a correr un (01) día, suspensión que va hasta el día 30 de junio, con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, **pero**, nuevamente se suspenden del 30 de junio al 03 de julio de 2020, por lo que, **continuaría** avanzando el **06 de julio de 2020** hasta el **12 de julio de 2020**, para un total de cinco (05) días más.

Luego, sucede otra suspensión de términos del **13 al 26 de julio de 2020**, **continuando el traslado** en mención, el día 27 de julio hasta el 30 de ese mes y año, para cuatro (04) días más. Cuando, el **31 de julio al 02 de agosto de 2020**, se da otra suspensión de términos. La que se levanta y sigue



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

avanzando el traslado de la acá demandada desde el día 03 de agosto hasta el 06 de ese mes y año, para un total más de cuatro (04) días.

Posteriormente, el **7 de agosto al 9** se suspende por última vez términos judiciales con ocasión de la pandemia en referencia, por lo que, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 18 de ese mes y año, terminó de correr el plazo para responder la demanda, para un total más de seis (06) días, lo que suman 20 días que dispone el legislador.

En ese orden, se afirma que el traslado venció el **18 de agosto de 2020**, sin que para esa fecha se hubiese presentado la contestación o pronunciamiento alguno respecto de la demandada en su contra.

En ese orden se encuentra la decisión proferida mediante auto del 23 de julio de 2021 hoy recurrida, ajustada a derecho, ya que el pronunciamiento dado por la demandada se radicó posterior al **18 de agosto de 2020**, pues ello ocurrió el 15 de octubre de 2021, es decir, de forma extemporánea.

c). Ahora, bien, los restantes argumentos esbozados por la recurrente, que atañen a que, *“El 6 de julio de 2020, mediante correo electrónico”* solicitó el ingreso a las instalaciones del juzgado, para a efecto de notificarse de la demanda de la referencia, o en su defecto, se solicitó *“remitir el expediente para surtir la notificación a mi poderdante en debida forma”*, ante la manifestación de no haber *“recibido los traslados”*, debe advertirse que existían para el momento políticas de orden nacional que restringían el acceso a edificaciones como las dependencias donde funciona los juzgados y se requería de coordinación para ello, **además**, para acceder **la abogada** a las instalaciones y concretamente al expediente, era necesario que **se acreditara como apoderada de la** codemandada Banco Pichincha SA., lo que hasta ese momento no estaba acreditado en el proceso.

Por ello, como así lo narra en su escrito de censura, el **8 de julio de 2020** el juzgado le respondió que previo a autorizar *“...el ingreso debía remitir los*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

datos de la persona que surtiría la notificación, **así como el poder para actuar..**”(negrillas por fuera del original para destacar), afirmación textual que se extrae del escrito de impugnación¹.

Por consiguiente, las exigencias del juzgado y el tiempo en resolver aquellas peticiones se hacen dentro de un tiempo razonable como se avizora en el expediente, e incluso lo narra la recurrente, actuaciones que se surten mientras **corría el traslado** para responder la demanda. Adicional, ni siquiera el error al compartir el link del expediente aquel 11 de julio de 2020 del cual se duele la censura se puede decir que afecta el derecho, en tanto, desde esa fecha **hasta** al 18 de agosto de 2020, **guardó silencio**, no se insistió o acudió al canal virtual para reclamar la corrección del error, o el impulso de su solicitud de compartir el link del expediente, solo, hasta el “ 21 de septiembre de 2020” como así lo afirma la abogada, “..solicitó nuevamente el envío del expediente digital para poder ejercer el derecho de defensa. **Ese mismo día el despacho remitió de forma correcta el expediente digital...**”. Por consiguiente, era deber de la parte estar atenta al devenir del proceso, gestionar con acuciosidad sus reclamaciones, sin que, por ello, sea motivo de ampliación del término establecido por el legislador para lograr incorporar la réplica a la demanda y el llamamiento en garantía que fue aportado de manera extemporánea como se explicó.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que son argumentos suficientes para mantener la decisión atacada con el recurso de reposición.

3. Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de concederse conforme lo faculta el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso; mismo que se otorga en el efecto DEVOLUTIVO.

¹ Nótese que el poder se adosó al expediente el 15 de julio de 2020 por la codemandada otorgado para ser representada en el proceso, por ende, reconocida personería a la togada el 13 de octubre de 2020 proveído donde adicional, se reiteró que la sociedad Banco Pichincha S.A., se encontraba notificada desde el 12 de marzo de 2020, auto que no mereció reparo u objeción alguna por la interesada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2021 por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Remítase por la Secretaría del Despacho, copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465c4433e055cfc8bacfccee8ebc061bc804eff6ae3f5f6b3daafe1877b3abf**

Documento generado en 10/06/2022 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>